

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **52**

Fecha Estado: 05/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120150097500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CIMACOL S.A	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO	26/03/2021		
05266400300120160059000	Ejecutivo Singular	ELECTROBELLO S.A.	ESTEBAN GALLEGO RAMIREZ	El Despacho Resuelve: SE ADMITE NOTIFICACIÓN POR CORREO	26/03/2021		
05266400300120160075900	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS - GOMEZ ARISTIZABAL	CECILIA - SIERRA PIEDRAHITA	El Despacho Resuelve: SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE REMATE PARA EL DIA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 8:00 AM.	26/03/2021		
05266400300120200012700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ARIEL ALEXANDER LONDOÑO HENAO	El Despacho Resuelve: SE ADMITE NOTIFICACIÓN POR CORREO	26/03/2021		
05266400300120200051500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GABRIEL JAIME RESTREPO VALENCIA	El Despacho Resuelve: AUTO ADMITE NOTIFICACIÓN EN NUEVA DIRECCIÓN - (se deja constancia a la parte demandante que no se requiere previa autorización, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. solo debe informar previamente al Despacho la dirección)	26/03/2021		
05266400300120200056100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE HUMBERTO CORREA MONCADA	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO.	26/03/2021		
05266400300120210003100	Tutelas	ANA JUDITH RUIZ ORTIZ	SURA EPS	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE.	26/03/2021		
05266400300120210029700	Tutelas	RAFAEL ARTURO MESA LONDOÑO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI	Sentencia. FALLO TUTELA	26/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210029900	Tutelas	DAVID DE LA ROCHE	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Sentencia. FALLO TUTELA	26/03/2021		
05266400300120210032300	Tutelas	ELKIN LEONARDO MAZO OSORIO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI	Sentencia. FALLO TUTELA (25-3-21)	26/03/2021		
05266400300120210034000	Tutelas	ROSA MARGARITA QUINTERO OSORIO	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACION INTEGRAL COOMEI	Auto admitiendo tutela SE ADMITIÓ TUTELA (AUTO 25-3-21)	26/03/2021		
05266400300120210034200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS VALENCIA GOMEZ	NADIA DEL SOCORRO BETANCUR	Auto que ordena remitir al funcionario competente A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	26/03/2021		
05266400300120210034500	Tutelas	ANA MIRIAM - CORREA CARDONA	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela SE ADMITE TUTELA.	26/03/2021	1	000
05266405300120140083700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL FLORES DE LA COLINA II	JORGE ELIECER - MENESES LONDOÑO	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	26/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00127
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho que se autorice la notificación a la demandada en correo electrónico reportado por esta ante la plataforma Reconocer – Datacrédito, frente a la cual el Despacho se sirve indicar que admite la notificación en el correo electrónico allí referido; lo anterior, sin perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículo 81 y 86 del Código General del Proceso.

Además, deberá tenerse en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*, advirtiendo así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, podrá dar lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **52** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

J.M.

Dirección: Carrera 43, número 38 Sur 42 Palacio de Justicia Aivaró Medina Ochoa, Envigado - Antioquia.

Telefax 334 71 96 y 331 26 76

Código: F-PM-08, Versión: 01, Página 1 de 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00515
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada del demandante y al ser esta procedente, se autoriza como nueva dirección para efectos de notificar a la parte demandada, las siguiente:

*Cen Ciudad Karga Fase 1 Bd 115 Gt Aeropuerto JMC
Rionegro-Antioquia.*

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **52** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

S.C.G.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	618
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00561 00
REFERENCIA:	HIPOTECARIO.
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	ORFANNY HERNANDEZ ORTEGA Y JORGE HUMBERTO CORREA MONCADA.
TEMA:	TERMINA PROCESO POR PAGO.

con sentencia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo veintiséis de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

Tal como se solicita y por ser procedente, el Despacho accederá a la terminación del proceso por pago, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas, dando aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN se da por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas decretadas, pero con la ADVERTENCIA de que las mismas, es decir, el *bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 - 707335* queda embargado para el proceso ejecutivo, Rdo. 2007-00576 instaurado por Duillian Sánchez Pujón contra los señores Jorge Humberto Correa Moncada y Orfany Hernández Ortega que se tramita ante este mismo Despacho y, es de anotar, que en éste último proceso debe tenerse en cuenta los embargos coactivos EN CONTRA DE AMBOS DEMANDADOS (CONCURRENCIA DE EMBARGOS) ASI:

AUTO INTERLOCUTORIO –

1. el que se encuentra a folio 116 cuaderno de medidas cautelares, según oficio 156M.C. de abril veintidós de dos mil diez, 2.-el de folio 194 según oficio 237 M.C. de abril veintinueve de dos mil catorce 3.- el que esta a folio 195, según oficio 266 M.C. de mayo nueve de dos mil catorce, 4.- el coactivo a folio 207 según oficio 058 MC de enero veintinueve de dos mil dieciocho, 5.- el coactivo a folio 208 según oficio 057 MC del veintinueve de enero de dos mil diecinueve. 6.- el que esta a folio 212, según oficio 201 M.C. de marzo 22 de 2018.

TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario CON CUANTIA INDETERMINADA que consta en la escritura 2069 de noviembre ocho de dos mil cinco de la Notaría Segunda de Envigado y, respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 707335.-

CUARTO: Previa anotación en el sistema (siglo XXI), se ordena archivar el expediente.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.52 hoy 05/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	617
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2021- 00031 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	ANA JUDITH RUIZ ORTIZ C.52106968
Accionado	SURA EPS.
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, marzo veintiséis de dos mil veintiuno.

CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ahora, no obstante habersele requerido no dio respuesta alguna, por lo que **se concluye por parte del Despacho, que continúa así la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es procedente admitir el presente incidente de desacato.-**

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C – 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D – 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el incidente de desacato debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial

AUTO INTERLOCUTORIO –

de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el presente incidente de desacato formulado por el señor (a) ANA JUDITH RUIZ ORTIZ contra SURA EPS representada legalmente por el Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS en su calidad de representante legal y/o quien haga sus veces y como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no proceder de conformidad, se dará aplicación a las sanciones de ley.-

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, concediéndole el término de tres días a fin de que se sirva pronunciarse y presentar sus descargos indicando el porqué de su no cumplimiento y, solicite pruebas en caso de considerarlas necesarias.

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un despacho judicial, tendrá una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior

AUTO INTERLOCUTORIO –

jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, aún no se decretan dichas pruebas, pero en caso de pronunciarse y solicitar alguna prueba se procederá de inmediato a decretarlas.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial, Nro. 52 hoy 05/04/2021 , a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2021 00046 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la providencia de marzo dieciséis de dos mil veintiuno, proferida por el Superior, mediante la cual revoca el numeral segundo, en cuanto al amparo de tutela respecto a cuidador en casa, silla de ruedas, pañitos húmedos y oxígeno, se hace innecesario continuar con el trámite del presente incidente de desacato, es por ello que se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se aplicaron las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.52 hoy 05/04/2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*glory.ap.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	616
Radicado	05266 - 40 -03 - 001 - 2021 00262 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	OLGA LUCÍA DUQUE DE VARGAS. CC.24946517 #CEL.3014887803
ACCIONADO:	COOMEVA EPS
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado por la parte accionante y, teniendo en cuenta que no se ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, se procede a darle trámite al incidente de desacato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y

AUTO INTERLOCUTORIO –

oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, so pena de admitir el presente incidente y dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en lo anterior, se ordena requerir a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y/o quien haga sus veces y, a su vez como persona natural a fin de que se sirva de manera inmediata cumplir con la pretensión solicitada por el accionante y ordenada en el fallo de tutela.

AUTO INTERLOCUTORIO –

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los incidentes de desacato, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada **POR UNA SOLA VEZ** concediéndole el término de un día a la notificación del presente auto para que se sirva cumplir con la pretensión solicitada por la parte accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

TERCERO: Luego de dicho requerimiento en caso de no cumplir con lo antes indicado, se procederá a la admisión del incidente de desacato.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y, A SU VEZ COMO PERSONA NATURAL
correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	317
Radicado	05266 40 03 001 2021 00342 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	JUAN CARLOS VALENCIA GÓMEZ
Demandado (s)	FABIÁN ARLEY CASTRILLÓN BETANCUR Y NADIA DEL SOCORRO BETANCUR
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Presentó **JUAN CARLOS VALENCIA GÓMEZ** demanda ejecutiva hipotecaria orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **FABIÁN ARLEY CASTRILLÓN BETANCUR Y NADIA DEL SOCORRO BETANCUR**, como parte deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **LA INMACULADA** que corresponde a la **ZONA 5**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

¹ Fuero general.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **52** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2014 00837 00
AUTO DE SUSTANCIACION
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

En atención al escrito anterior y una vez realizado el control de legalidad (Artículo 448 del Código General del Proceso, de la Ley 1564 de julio 12 de 2012), previa revisión de todo el expediente, se tiene que no es procedente aún señalar fecha para remate, toda vez que el avalúo aportado por el perito a folio 57 al 65 del cuaderno de medidas cautelares fue presentado en mayo 30 de 2019 con el que se llevó a efecto el remate el cuatro de marzo de dos mil veinte, el cual se declaró desierto toda vez que el postor no aportó el original del título correspondiente al 40% del avalúo como postura, ya perdió su vigencia, en consecuencia se requiere a la parte interesada a fin de que se sirva aportar un nuevo avalúo y, es de anotar que adjunto al mismo se deberá aportar el avalúo catastral.

Se le recuerda además, que los avalúos deben cumplir con los siguientes requisitos como son:

. Los evaluadores que actúen en procesos judiciales deben estar inscritos en el RAA y aportar su vigencia (artículo 47 C.G.P.).

. Tanto las partes como el Juez deben acudir a instituciones especializadas públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad (artículo 48 - 2 del C. G. P.)

. Cuando se trata de evaluar un vehículo, fuera de los requisitos anteriores, el perito deberá tener acreditación en avalúos especiales, categoría 10, so pena de incurrir en ejercicio ilegal de la actividad de evaluador. (Artículo 9 de la Ley 1673 de 2013).

. Es de anotar además, que si el Juez o Abogado se valen de un dictamen pericial realizado por una persona no inscrita, incurren en encubrimiento del ejercicio ilegal de la actividad de evaluador (artículo 10 Ley 1673 de 2013).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

- . Indicación de la clase de avalúo que se realiza y la justificación de por qué es el apropiado para el propósito pretendido.
- . Identificación y descripción de los bienes o derechos valuados, precisando la cantidad y estado o calidad de sus componentes.
- . Características de la propiedad. Se trata de una descripción física del terreno, las dependencias, los acabados y en algunos casos comentarios relacionados con la estructura.
- . Información jurídica y de titulación. Deben relacionarse los linderos, la cabida, la tradición de propietarios y tenedores de la propiedad, la titulación actual y la situación jurídica, entre otros datos.
- . Los datos urbanísticos del sector. Descripción de la zona y análisis de aspectos incidentes (positiva y negativamente) sobre el valor de la propiedad.
- . Consideraciones sobre usos. Se refiere a la destinación que puede darse al bien en relación con las normas urbanísticas aplicables como por ejemplo, comercial, residencial, industrial etc.
- . Los valores de la referencia o unitarios que se utilicen y su fuentes.
- . Las cantidades de que se compone el bien o derecho valorado, que se utilizaron para realizar los cálculos.
- . La vigencia del avalúo, que no podrá ser inferior a un año.
- . Metodologías aplicadas (por lo menos dos), se deben incluir los datos y referencias de los modelos de cálculo utilizados.
- . Cuando la metodología del avalúo utilice un sistema de depreciación, se debe indicar el método de depreciación utilizado y la razón por la cual se considera que resulta más apropiado que los métodos alternativos.
- . Cuando la metodología utiliza proyecciones se deben señalar todos y cada uno de los supuestos y el procedimiento usado para proyectar. En caso de variables proyectadas se deben incluir las fuentes de donde fueron tomadas y/o los supuestos que se tuvieron en cuenta para realizar la proyección.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

- . Si la metodología del avalúo utiliza índices, se debe señalar cuales se utilizaron y la fuente de donde fueron tomados.

- . Memorias de los cálculos realizados. Hace referencia a las formulas, valores y resultados obtenidos en las diferentes metodologías, durante la estimación del precio.

- . Estimaciones sobre valorización. Qué posibilidades tiene en el tiempo de crecer el precio de la propiedad de acuerdo con el comportamiento del mercado, las obras de infraestructura del sector, la fisonomía social y de seguridad de la zona y en general, teniendo en cuenta los demás elementos urbanísticos y propios de la propiedad que puedan afectar su valor positiva o negativamente.

- . La identificación de la persona que realiza el avalúo y la constancia de su inclusión en las listas que componen el registro nacional de evaluadores o en las que lleve la superintendencia de industria y comercio.-

- . Avalúo comercial. El precio real estimado de acuerdo con los cálculos y demás consideraciones tenidas en cuenta por el evaluador.

- . Registro fotográfico.

- . Anexos de documentos consultados. Al documento final se le deben adjuntar las notas, fichas, documentos y/o mapas en que se relaciona la normatividad aplicable a la propiedad.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.52 hoy 05/04/2021/ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2015 00975 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a que la liquidación del crédito que antecede presentada por la parte actora presenta algunos yerros en su elaboración, y previo a correr traslado para que la parte contraria se pronuncie sobre la misma; se requiere a la parte interesada para que la presente nuevamente introduciendo en la liquidación los valores del capital que trae el mandamiento ejecutivo de pago y los relacionados en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución del proceso, aunado a ello se deben aplicar las tasas legales de intereses fijados por la Superintendencia Financiera, advirtiéndose que dicha entidad está expidiendo la tasa del interés corriente bancario (ICB) de manera mensual, de esta forma deberá la parte actora -se repite- allegar una nueva liquidación del crédito en la cual se liquide conforme las tasas de interés correctos, se imputen además los abonos (*si se dieron*) realizados en el periodo de causación correcto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pag. web de la rama judicial No 52 hoy 05 de 04 de 2021 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2016-00233
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, donde informa que se registró el embargo sobre el bien inmueble con F.M.I. **020-183528**, por ser procedente se ordena elaborar Despacho comisorio con destino al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA ® para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con **F.M.I. 020-183528** de propiedad de la demandada ADRIANA PATRICIA MEJÍA GÓMEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL (ANTIOQUIA).

El comisionado queda facultado para nombrar y posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, SUBCOMISIONAR, relevar al secuestre de ser necesario y de ALLANAR.

También se faculta para REMPLAZAR al auxiliar de la justicia, en tanto se haya comunicado su nombramiento y previa verificación de los datos del mismo, en la colilla del correo. En este caso el nuevo secuestre deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de ésta Localidad. CUMPLASE.....FDA.....LA JUEZ.....LUZ MARIA ZEA TRUJILLO—

CUMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2016-00590
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho que se autorice la notificación al demandado en correo electrónico, reportado por el demandado vía mensaje de texto a la parte demandante, frente a la cual el Despacho se sirve indicar que admite la notificación en el correo electrónico allí referido; lo anterior, sin perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículo 81 y 86 del Código General del Proceso.

Además, deberá tenerse en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*, advirtiendo así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, podrá dar lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **52** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/04/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

J.M.

Dirección: Carrera 43, número 38 Sur 42 Palacío de Justicia Aivaró Medina Ochoa, Envigado - Antioquia.

Telefax 334 71 96 y 331 26 76

Código: F-PM-08, Versión: 01, Página 1 de 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016 00759 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

Previa petición de la parte interesada y habiéndose efectuado el control de legalidad (Artículo 448 del Código General del Proceso, de la Ley 1564 de julio 12 de 2012) sin que se haya encontrado causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se pudo constatar que el 50% del bien inmueble de propiedad del señor (a) Cecilia Sierra Piedrahita con CC.42.751.981, si se encuentra debidamente embargado, secuestrado y, avaluado, siendo procedente acceder a la audiencia de remate, por lo que para la misma, se fija como fecha el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 am.

El bien a rematar es: el 50% que posee la demandada, señora Cecilia Sierra Piedrahita, con todas sus mejoras y anexidades, tanto presentes como futuras, en el LOTE DE TERRENO NRO. 3, ubicado, según dirección de catastro en la calle 26 Sur Nro. 23 – 32, con un área de 398,54 metros cuadrados, comprendido entre los puntos 7, 5, 6, 8 y 7 punto de partida y cuyos linderos son: “Por el NORTE, partiendo del punto 7 en línea recta, en una distancia de 11,046 ml al punto 5, con servidumbre de alcantarillado; por el ORIENTE, del punto 5 al punto 6, en una distancia de 23,611 ml, con el lote 02, de esta partición: por el SUR, del punto 6 al punto 8, en una distancia de 19,862 ml, con vía a ceder al Municipio de Envigado, por el OCCIDENTE, del punto 8 al punto 7, punto de partida, en 32,067 ml, con lote a ceder al Municipio, matrícula inmobiliaria 001 – 957199, avaluado dicho porcentaje en la suma de \$110.000.000.00.-

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, es decir, \$77.000.000.00 previa consignación del 40% o sea, \$44.000.000.00

Se le recuerda a la interesada que de conformidad con el artículo 450 C.G.P., el remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se

AUTO DE SUSTANCIACIÓN –

publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio o de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación., Con copia o con la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados.

Se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva aportar la liquidación de cada capital con sus respectivos intereses, previo a la realización del remate. Igualmente, se requiere al secuestre, a fin de que se sirva rendir informe mensual de su gestión.-

La parte demandante deberá gestionar lo pertinente para que el auxiliar de la justicia se entere de dicho requerimiento.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.52 hoy 05/04/2021a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario